



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00217-00
Accionante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL” – SUBDIRECTIVA TOLIMA
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor Kirov Leonidas Rojas Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.671, en calidad de presidente de la Asociación Nacional De Funcionarios Y Empleados De La Rama Judicial “ASONAL JUDICIAL” – Subdirectiva Tolima, en contra del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ibagué; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito, el representante legal del sindicato accionante solicita que se ampare el derecho fundamental de petición, para que, como consecuencia de ello, se ordene al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué que proceda a dar una respuesta de fondo a la petición que elevó ante este.

2. Fundamentos fácticos

El accionante aduce que el día 18 de noviembre de 2022, el señor Jhonatan Galindo Rodríguez, quien fungía como oficial mayor en el Juzgado Tercero Civil

¹ Visto en el anexo No. 3 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

del Circuito de la ciudad de Ibagué, pero que renunció al cargo, había presentado ante el sindicato copia de una queja que interpuso ante el comité de acoso laboral en contra del titular de ese despacho, con el fin de que fuera asesorado y tuviera acompañamiento al respecto.

En razón de lo anterior, el sindicato radicó derecho de petición dirigido al Juez en mención el día 23 de noviembre de 2022, solicitando información acerca de las calificaciones realizadas al señor Jhonatan Galindo Rodríguez, indicando si fueron actas de seguimiento o calificación de sus servicios, los términos y fundamento legales sobre los que han sido dadas y si las mismas se efectuaban para todos los empleados del juzgado o solo para aquél.

Mencionó que el 16 de enero de 2023, el mencionado Juez se pronunció al respecto, negando lo peticionado en razón a que ello tenía reserva legal, de manera que debía contarse con la autorización del señor Jhonatan Galindo Rodríguez, por lo que éste firmó documento en el que autorizaba a Asonal Judicial Subdirectiva TOLIMA, para que se le suministrara a este la información pedida.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2023, se presentó nuevamente el derecho de petición requiriendo que se resolviera el derecho de petición elevado el 23 de noviembre de 2023, sin embargo, manifestó que, a la fecha, el mismo no ha sido atendido por la parte accionada.

Puso de presente que el COPASST había archivado la queja por acoso laboral arriba relacionada, debido a que los hechos de esta no se entendían como acoso laboral, por lo que consideraba que tal decisión estaba fuera de las competencias de aquél.

Refirió que, al no tener la documentación peticionada, no era posible efectuar el acompañamiento al señor Jhonatan Galindo Rodríguez, como afiliado del sindicato, no pudiendo ejercer sus funciones en pro de los derechos de este.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 24 de mayo de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 25 de mayo de 2023², este despacho declaró la falta de competencia para conocer de la acción de tutela objeto de pronunciamiento y dispuso la remisión del expediente a la oficina judicial para que procediera a su reparto entre uno de los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

En proveído dictado el 29 de mayo de 2023³, el Tribunal superior de Distrito

² Visto en el anexo No. 5 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 4 de cuaderno del Tribunal Superior del cuaderno de tutelas del expediente digital.

Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia Unitaria, determinó devolver las diligencias a este Juzgado en razón a que ya había sido definida la competencia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En providencia calendada del 29 de mayo de 2023⁴, este despacho avocó conocimiento de la solicitud de amparo atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023⁵, se requirió al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que allegara la documentación mencionada en el acápite de pruebas de la contestación de la tutela de la referencia, por cuanto la misma no se había aportado con dicho escrito.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 6 de junio de 2023.

Contestación del accionado⁶

El secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito, autorizado por el titular de este despacho judicial, al momento de rendir el informe requerido, señaló, frente a los hechos primero y cuarto, que no le constaba lo allí manifestado y que eran ciertos los hechos segundo, tercero y quinto.

Con relación al hecho sexto, expresó que no era cierto, puesto que ya se le había dado respuesta sobre los solicitado; que el séptimo tampoco era cierto, toda vez que la queja por acoso laboral se presentó ante el Comité de Convivencia y no al Copasst, y que tal Comité era quien había determinado que no había fundamento ni causal para concluir que el actuar del Juez constituyera la conducta objeto de la queja, por lo que la archivó definitivamente, pese a haberse surtido dos intentos de conciliación a los cuales no asistió el quejoso, y, finalmente que el hecho octavo no era cierto, expresando que cinco días después a que se radicara el nuevo derecho de petición el 21 de febrero de 2023, el señor Jhonatan Galindo Rodríguez había presentado renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba en ese juzgado, aceptándose la misma.

Con relación a esto último, advirtió que el hecho de aceptarse la renuncia generaba que el sindicato no podía continuar prestándole acompañamiento al referido ex empleado, en tanto que ya no formaba parte de la Rama Judicial, sumado a que el mismo ya no tenía la calidad de asociado por cuanto ya no estaba desempeñando sus actividades.

⁴ Visto en el anexo No. 9 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

⁵ Visto en el anexo No. 12 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

⁶ Visto en el anexo No. 11 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

Pidió que se negara el amparo incoado con la presente acción constitucional, en razón a que ya se había dado respuesta a la petición del 21 de febrero de 2023, además de que el sindicato accionante no estaba legitimado en la causa por activa, debido a que el señor Jhonatan Galindo Rodríguez ya no estaba vinculado a la Rama Judicial.

Solicitó que se tuviera en cuenta que el señor Jhonatan Galindo Rodríguez había manifestado ante el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil Familia que ya había obtenido respuesta a la petición elevada, de lo que se advirtió que ello no cumplía con los requisitos jurisprudenciales para entender que esta era una respuesta de fondo, en tanto que no había absuelto las peticiones elevadas; igualmente, que se considerara la decisión que había emitido dicha Corporación, en donde se negó el amparo deprecado.

Respuesta allegada el 01 de junio de 2023⁷

En respuesta al requerimiento efectuada al accionado a través del auto proferido el 31 de mayo de 2023, el secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito allegó los documentos que fueron enunciados en el escrito de contestación de tutela.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿El Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué como titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, vulneró el derecho de petición de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial” – Subdirectiva Tolima, al no resolver la solicitud elevada por la primera el día 23 de noviembre de 2022 y reiterada el 21 de febrero de 2023, referente a situaciones laborales de este último con la parte accionada, así como si el sindicato en mención se encuentra legitimado en la causa por pasiva para interponer la presente solicitud de amparo constitucional?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la

⁷ Visto en el anexo No. 14 del cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital.

protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁸.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁹, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

⁸ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁹ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁰.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹²(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹³”¹⁴.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁵ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la

¹⁰ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

¹¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹² Sentencia T-220/94.

¹³ Sentencia T-669/03.

¹⁴ Sentencia T-259 de 2004.

¹⁵ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^{6...}”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a

las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Kirov Leonidas Rojas Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.671, en calidad de presidente de la Asociación Nacional De Funcionarios Y Empleados De La Rama Judicial “ASONAL JUDICIAL” – Subdirectiva Tolima, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la parte accionada, procediera a dar respuesta a la solicitud que presentó el 23 de noviembre de 2022 y reiterada el 21 de febrero de 2023, en la cual peticionó que se le informara “*Cuáles son las calificaciones que hasta la fecha han sido emitidas respecto del oficial mayor del despacho a su cargo JHONATAN GALINDO RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 1.075.265.773, debiéndose aclarar además si se trata de Actas de Seguimiento (trimestrales) o calificación de sus servicios (anual), bajo que términos y fundamentos legales han venido siendo proferidas, y si están siendo adoptadas de manera general para la totalidad de integrantes de su Despacho o específicamente al citado empleado ante su reciente vinculación en carrera.*”

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Por la parte accionante:

- Copia de la queja presentada por el señor Jhonatan Galindo Rodríguez ante el COPASST (Folios 20 a 32 del anexo No. 03 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital)
- Copia de oficio No. 0030 calendado del 16 de enero de 2023, suscrito por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué y dirigido al presidente de Asonal Judicial Subdirectiva Tolima con la referencia: “*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN SITUACIÓN LABORAL JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ ASONAL JUDICIAL TOLIMA*” (Folios 33 a 35 del anexo No. 03 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de petición de fecha 20 de febrero de 2023, suscrita por el señor Jhonatan Galindo Rodríguez y dirigida al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, renunciando a reserva legal con el fin de que se informe a Asonal Judicial Subdirectiva Tolima lo solicitado en derecho de petición interpuesto por este (Folio 36 del anexo No. 03 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia del oficio No. 43 calendado del 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Junta Directivo de Asonal Judicial Subdirectiva Tolima, dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el asunto: “*DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN SITUACIÓN LABORAL JHONATAN*

GALINDO RODRIGUEZ ASONAL JUDICIAL TOLIMA” (Folios 37 y 38 del anexo No. 03 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).

- Copia del oficio No. 21 calendado del 21 de febrero de 2023, suscrito por la Junta Directiva de Asonal Judicial Subdirectiva Tolima, dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el asunto: “*DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN SITUACIÓN LABORAL JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ ASONAL JUDICIAL TOLIMA*” (Folios 39 y 40 del anexo No. 03 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).

Por la parte accionada:

- Copia del oficio No. 0365 con fecha del 14 de abril de 2023, firmado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué y dirigido a Asonal Judicial Subdirectiva Tolima con la referencia: “*Respuesta Derecho de Petición de fecha 21 de febrero de 2023 JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ ASONAL JUDICIAL*” (Folios 3 a 5 del anexo No. 14 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia del correo electrónico remitido el 17 de abril de 2023, dirigido al señor Jhonatan Galindo Rodríguez, con el asunto: “*REENVIO ACTA DE SEGUIMIENTO, CALIFICACION INTEGRAL DE SERVICIOS*” (Folio 6 del anexo No. 14 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de providencia calendada del 21 de abril de 2023, emitida por magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00103-00 (Folios 10 a 14 del anexo No. 14 del Cuaderno principal del cuaderno de tutelas del expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que esta presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, petición el día 23 de noviembre de 2022, en la que solicitó que se “*informe cuales son las calificaciones que hasta la fecha han sido emitidas respecto al citado empleado, aclarando además si se trata de Actas de Seguimiento (trimestrales) o calificación de sus servicios (anual), bajo que términos y fundamentos legales han venido siendo proferidas, y si están siendo adoptadas de manera general para la totalidad de integrantes de su Despacho o específicamente al citado empleado ante su reciente vinculación en carrera.*”

La anterior solicitud fue negada por la parte accionada a través del oficio No. 0030 del 16 de enero de 2023, bajo el argumento de que la información requerida contaba con reserva legal, indicándose igualmente que las calificaciones o actas de seguimiento formaban parte de la hoja de vida del señor Jhonatan Galindo Rodríguez.

Debido a lo anterior, el señor Jhonatan Galindo Rodríguez, elevó derecho de

petición fechada del 20 de febrero de 2023, dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en el cual renunciaba a la reserva legal invocada, de manera que se suministrara a Asonal Judicial la información que había requerido, de manera que con el oficio No. 21 del 21 de febrero de 2023, el referido sindicato reiteró su solicitud del 23 de noviembre de 2022, haciendo alusión a tal renuncia a reserva.

Es así como mediante oficio No. 0365 del 14 de abril de 2023, dirigido al sindicato accionante, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) En atención a lo solicitado en su petición radicada en este Despacho el pasado 21 de febrero de 2023, respetuosamente me permito hacerle la siguiente precisión:

A través de su solicitud y en atención a la respuesta enviada por este Despacho el pasado 16 de enero de los cursantes a su derecho de petición presentado el día 23 de noviembre de 2022, en la que este Despacho se abstuvo de brindar información relacionada con las calificaciones y actas de seguimiento hasta la fecha emitidas respecto al oficial mayor JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ identificado con C.o No. 1.075.265.773 de Neiva Huila, por razones de reserva legal; sin embargo, como el día 20 de febrero de 2023, el antes mencionado remitió correo a través del cual renunciaba a la reserva legal de los documentos contentivos en su hoja de vida a fin de que se brindara la información al Sindicato que usted representa.

En ese entendido sería del caso haber remitido la información solicitada, dentro del término de 15 días que la ley otorga para ello, a partir de la fecha en que se recibió el último derecho de petición; muy a pesar que las actas de seguimiento le fueron entregadas directamente por parte del Secretario del Juzgado al empleado en su momento; sin embargo, como quiera que el señor JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ identificado con C.o No. 1.075.265.773 de Neiva Huila, renunció al cargo el día 27 de febrero de 2023, y la renuncia le fue aceptada en la misma fecha a través de Resolución No. 006, al haber renunciado dentro del término con que contaba este Despacho para responder el derecho de petición se tiene que la autorización concedida al Sindicato ya feneció, puesto que el interés del sindicato que usted representa, carece de objeto, puesto que ya no tiene vigencia la autorización respecto de un empleado que si bien estuvo vinculado a la Rama Judicial, ya no lo está, por ende dejó de ser afiliado a dicha organización sindical, no estando legitimado para recibir dicha información.

Además de lo anterior, es pertinente advertir que la información solicitada por esa Organización Sindical le fue entregada directamente al extrabajador JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ, en la medida que se iban generando, mientras asistió al Juzgado y adicionalmente se le remitió por correo electrónico la Resolución que aceptó su renuncia y la calificación definitiva.

Sin embargo, se le remitió el día de hoy la información pertinente de acuerdo a lo solicitado en la petición directamente al interesado señor JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ.

Acorde con lo anterior, este Despacho se abstendrá de remitir la información solicitada respecto del señor GALINDO RODRIGUEZ, por cuanto la Organización Sindical que usted representa ya no tiene ningún vínculo contractual, ni legal con el antes mencionado.

De esta manera queda contestado el derecho de petición presentado nuevamente el 21 de febrero de 2023. (...)

Junto con la anterior respuesta se anexó copia del envío de correo electrónico al señor Jhonatan Galindo Rodríguez, en le que se anotó lo siguiente:

“(...) Respetuosamente me permito remitirle nuevamente la Resolución No. 006 de fecha 27 de febrero de 2023, por medio de la cual se ACEPTA la renuncia al cargo de Oficial Mayor o SUSTANCIADOR de este Juzgado.

Así mismo, me permito remitirle nuevamente el Formato de calificación integral de Servicios de Empleados con Funciones Jurídicas por el lapso comprendido entre el 09-06-2022 al 31-12-2022 periodo en el cual fungió como Sustanciador de ese Despacho judicial.

Y remitirle el acta de seguimiento de Desempeño para empleados de la Rama Judicial de fecha 16-11 de 2022, aclarando que el acta de seguimiento efectuada en el mes de octubre de 2022, le fue entrega el original de la cual usted no devolvió copia firmada. (...)

No obstante, esa documentación no fue anexada a la respuesta otorgada al sindicato.

Ahora bien, de lo anterior, el despacho no encuentra que al señor Jhonatan Galindo Rodríguez se le hubiera brindado una respuesta respecto de la información a la que él hizo alusión en el derecho de petición antes referido de fecha 20 de febrero de 2023, que correspondía a lo solicitado por el sindicato accionante el 23 de noviembre de 2022, y reiterado el 21 de febrero de 2023, en tanto que no se absolvieron las inquietudes allí planteadas.

De otro lado, con relación al argumento de que el señor Jhonatan Galindo Rodríguez ya no labora en el juzgado accionado y que, por tanto, el sindicato que interpuso la acción de tutela que ocupa no tenía relación alguna con aquél, es menester recordar que los derechos de petición que elevó el sindicato se interpusieron antes de que el mismo presentara su renuncia, además de la asociación sindical, en los hechos de la tutela, refirió que aquél ya no laboraba en el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué, y que el señor Jhonatan Galindo era su afiliado.

En este sentido, se trae a colación lo contemplado en el numeral 4 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagró:

“ARTICULO 373. FUNCIONES EN GENERAL. Son funciones principales de todos los sindicatos:

(...)

4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros. (...)

Es así como al tratarse de un afiliado al sindicato Asociación Nacional de

Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial” – Subdirectiva Tolima, este se encuentra legitimado para interponer acciones de tutela en nombre del señor Jhonatan Galindo Rodríguez, en pro de defender sus intereses máxime cuando se avizora que las peticiones tienen relación con un presunto acoso laboral.

Asimismo, no puede considerarse lo contenido en el fallo dictado el 21 de abril de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, toda vez que este fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida el 18 de mayo de 2023.

De conformidad a lo previamente indicado, es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho de petición de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial” – Subdirectiva Tolima, razón por la cual se ordenará al Dr. John Carlos Camacho Puyo, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, como titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a la parte accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que elevó dicho sindicato el 23 de noviembre de 2022, y que fue reiterada el 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

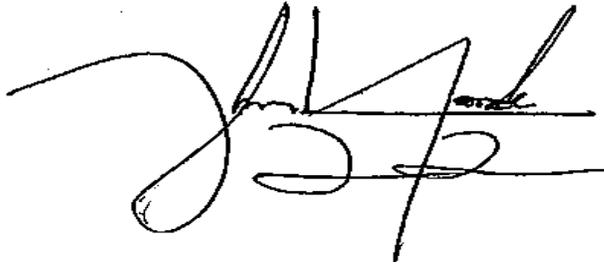
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial” – Subdirectiva Tolima, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. John Carlos Camacho Puyo, Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, como titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a la parte accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que elevó la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial” – Subdirectiva Tolima el 23 de noviembre de 2022, y que fue reiterada el 21 de febrero de 2023.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724eafc7c8b5f08b97b66636054fbc9235042c34ac8aaced8919ffa47748e51**

Documento generado en 07/06/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>